



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00269-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por BLANCA CECILIA JAIMES CHAGANA, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que:

1. Mediante la resolución SUB120585 del 3 de junio de 2020, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 1435 semanas.
2. Que su apoderada interpuso recurso de reposición a dicha resolución, solicitando la reliquidación, al considerar que no se habían tenido en cuenta todas las semanas,
3. Indica que por medio del acto administrativo, SUB143037 del 6 de julio de 2020 le re liquidaron la pensión, sin tenerle en cuenta el periodo laborado en la Gobernación de Santander.
4. Señala que conforme a lo anterior, solicito a través de la plataforma del CETIL, la confirmación del bono pensional e información de cuando se realizaría dicha novedad, el 16 de julio de 2020 donde fue asignado el radicado 20200078441.
5. Refiere que Colpensiones, mediante la resolución DPE 10715 del 6 de agosto de 2020, le informaron que la Gobernación de Santander no a confirmado el bono, a través de la plataforma CETIL.
6. Concluye, señalando que la Gobernación de Santander, ha actuado negligentemente a no dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de junio de 2020 y reiterada el 15 de julio de 2020; por lo cual, solicita la protección del amparo constitucional.

PRETENSIONES

Solicita tutelar sus derechos y en consecuencia ordenar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER a confirmar el bono pensional en la plataforma CETIL, por violación a su derecho de petición.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 14 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la GOBERNACIÓN

DE SANTANDER, a quien se le corrió el respectivo traslado junto con los anexos allegados al presente trámite constitucional, a lo cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente mediante la interposición de la acción constitucional, alegando la protección del derecho de petición, que se resuelva de fondo la solicitud de confirmación del bono pensional en la plataforma CENTIL, de la señora BLANCA CECILIA JAIMES CHAGANA?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela, el derecho de petición, improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa y el principio de subsidiaridad.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

"La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional."

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA.

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁴ y lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución política y el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter **subsidiario** y residual, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de protección o existiendo, persiste la amenaza o se da la vulneración con perjuicio irremediable; puesto que por regla general, las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin⁵, como lo son los procesos administrativos y/o jurisdiccionales.

Sin embargo se advierte, que ante la ineficacia de tales mecanismos para la protección de los derechos del interesado, se debe estudiar cada caso en particular, para determinar si la acción de tutela es la vía expedita para la protección de tales derechos.

Al respecto, en sentencia T-753 de 2006 la Corte Constitucional estableció "*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*"

Es así como la Acción de Tutela al estar instituida con carácter subsidiario, evita que en su trámite se ventilen debates y decisiones litigiosas, puesto que se encamina exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Sin embargo, este carácter subsidiario no es absoluto, a veces de lo dispuesto por la H. Corte⁶, excepcionalmente procede cuando se logra determinar:

- a) *Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.*

⁴ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

⁵ Sentencia T-044 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T 177 de 2011.

- b) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.
- c) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional⁷ ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La acción de tutela no debe tenerse como el medio principal e idóneo para el reclamo de prestaciones sociales, puesto que no constituye una elección del accionante entre el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico, o la acción de tutela a efectos de “economía en tiempo”, porque se estaría desnaturalizando su carácter subsidiario para convertirse en uno opcional.

La corte constitucional en sentencia T-892 de 2008 estudio la acción de tutela de manera transitoria cuando existe un perjuicio irremediable,

“..... Para que la inexistencia de otro mecanismo de defensa de lugar a la tutela es necesario demostrar: i) Que la falta de actuación oportuna no responde a una actitud negligente o imprudente del titular del derecho vulnerado, ii) que el afectado no estaba en capacidad de recurrir, o iii) que la responsabilidad en la interposición de los recursos radicaba en cabeza de un tercero ajeno a él....”

Igualmente en sentencia T-584/12 estudio el requisito general de procedencia de la acción de tutela, subsidiaridad,

“..... La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela, Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación⁸, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. ...

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.⁹ De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso¹⁰ y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento

⁷ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁸ Sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007; T-266 de 2008 y T-655 de 2009, entre otras.

⁹ En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.¹¹ Así mismo, el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio....”

En sentencia T-063 de 2013 la Corte Constitucional, al definir la **subsidiariedad** como requisito de procedibilidad del amparo constitucional precisó que tan sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

CASO CONCRETO

La Sra. Blanca Cecilia Jaimes Chagana, pretende a través de la acción constitucional, el amparo del derecho de petición y en consecuencia:

1. Ordenar a la gobernación de Santander, a confirmar el bono pensional en la plataforma CETIL.

En tal sentido, al revisar el material obrante dentro del trámite constitucional, el accionante allega copia del pantallazo del correo electrónico del 17 de julio de 2020, por medio del cual, fue enviado el derecho de petición y se le asignó el número de radicado 20200078441, como se observa a continuación:

← RE: Petición Blanca Cecilia

T Tramites Forest Banco Occidente <tramitesforest@santander.gov.co>

Jue 16/07/2020 8:23 AM

Para: Usted

Buen día

De manera atenta le informo que su correo fue recibido, y radicado y enviado a la oficina de gestión documental, para lo pertinente. Con numero de radicado 20200078441

Cordialmente
Dirección de atención al ciudadano
Gobernación de Santander
www.santander.gov.co

De: Adriana María Slachoque Díaz <adlepensiones@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 11:42 a. m.

Para: Tramites Forest Banco Occidente <tramitesforest@santander.gov.co>

Asunto: Petición Blanca Cecilia

¹¹ Sentencia T-301 de 2009.

Por otro lado, pasado el término de traslado la accionada no se pronunció sobre los hechos que funda la presente acción; pese a haber recibido la notificación como se observa a continuación:

De: Trámites Forestal Banco Occidente <tramitesforestal@santander.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 4:32 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <02cmouc@ceudojramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE - NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-269

Buen día

De manera atenta le informo que su correo fue recibido, radicado y enviado al GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL para lo pertinente. Con número de radicado 20200090992.

Cordialmente,

Dirección de Atención al Ciudadano
Gobernación de Santander
www.santander.gov.co

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <02cmouc@ceudojramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 4:19 p. m.
Para: Trámites Forestal Banco Occidente <tramitesforestal@santander.gov.co>; notificaciones <notificaciones@santander.gov.co>; BLANCA CECILIA JAIMES CHAGANA <BLANCA.CECILIA@HOTMAIL.COM>; BLANCA CECILIA JAIMES CHAGANA <BLANCA.CECILIA@HOTMAIL.COM>
Asunto: URGENTE - NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-269

Ahora bien, al revisar el escrito de tutela, se advierte que la accionante pretende por medio de la acción constitucional, que la Gobernación de Santander confirme el bono pensional en el aplicativo CETIL; sin embargo, este Despacho indica que lo pretendido por la accionante no es procedente en sede de tutela, debido a que lo que pretende dispone de otro medio judicial y que este es un mecanismo preferente y sumario y no está sometido a la amplitud y al rigorismo del debate judicial que requiere la solicitud de fondo impetrada por la accionante, máxime cuando no se vislumbra la posibilidad del acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, tornándose claro, que ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos. Sobre el tema, valga evocar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales"*¹².

Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo constitucional formuladas por BLANCA CECILIA JAIMES CHAGANA, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela y porque en la actualidad cuentan con un medio idóneo y eficaz para debatir lo pretendido a través de las acciones judiciales que considere.

En conclusión, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no ser el escenario natural donde debe estudiarse lo puesto de presente por el accionante y además porque es excepcional y no un medio complementario llamado a reemplazar los mecanismos ordinarios, por su naturaleza residual y subsidiaria.

RESUELVE

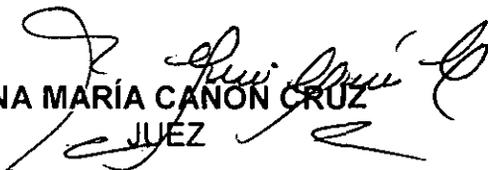
PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

¹² Sentencia SU-111 de 1997.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ